CAPÍTULO 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

- 1. Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan y formarán parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.
- 2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas y los asuntos referidos en este Capítulo;

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora a la otra Parte para abordar un problema urgente sobre la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal, que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida; y

puntos de contacto significa el organismo gubernamental de una Parte que es responsable de la implementación de este Capítulo y la coordinación de la participación de esa Parte en las actividades del Comité conforme al Artículo 5.6.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal en los territorios de las Partes y al mismo tiempo facilitar el comercio;
- (b) reforzar el Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes; y particularmente entre las autoridades competentes de las Partes;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias implementadas por las Partes no creen barreras injustificadas al comercio;
- (e) mejorar la transparencia y la comprensión en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (f) alentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales con base científica, y promover su implementación por parte de las Partes.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

- 1. Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
- 2. Nada en este Capítulo impide que una Parte adopte o mantenga requisitos halal para alimentos y productos alimenticios de conformidad con la ley Islámica.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

- 1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.
- 2. Nada en este Acuerdo limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 5.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

- 1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada parte informará a sus Autoridad(es) Competente(s) y Punto(s) de Contacto para facilitar la comunicación sobre los asuntos cubiertos por este capítulo y notificará de manera pronta a la otra Parte a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- 2. Cada Parte mantendrá actualizada la información sobre los Puntos de Contacto y las Autoridades Competentes e informará sin demora a la otra Parte de cualquier cambio.

Artículo 5.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

- 1. Para la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte responsables de asuntos sanitarios y fitosanitarios. El Comité funcionará sujeto a las directrices del Comité Conjunto.
- 2. Los objetivos del Comité son:
 - (a) mejorar la implementación de este Capítulo por cada Parte;
 - (b) considerar cuestiones sanitarias y fitosanitarias de interés mutuo; y
 - (c) mejorar la comunicación y la cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias.
- 3. El Comité tiene como objetivo servir de foro para:

- (a) mejorar la comprensión de las Partes sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la implementación del Acuerdo MSF y este Capítulo;
- (b) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiar información sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que haya surgido entre ellos.
- 4. El Comité establecerá términos de referencia en la primera reunión y podrá revisar esos términos según sea necesario, y posteriormente se reunirá cuando lo considere necesario o bajo la dirección del Comité Conjunto.
- 5. Si una Parte considera que existe una interrupción del comercio por motivos sanitarios y fitosanitarios, podrá solicitar consultas técnicas a través del Comité con carácter urgente con miras a facilitar el comercio. Al recibir una solicitud en virtud de este párrafo, la otra Parte se esforzará por proporcionar cualquier información solicitada y responder a las preguntas relacionadas con el asunto y, si se le solicita, iniciar consultas dentro de un período de tiempo razonable después de recibir dicha solicitud. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante consultas dentro de un período de tiempo acordado por las Partes.

Artículo 5.7: Equivalencia

- 1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia previsto en el artículo 4 del Acuerdo MSF, tiene beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los importadores.
- 2. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas y estándares MSF desarrollados por el Comité MSF de la OMC y las recomendaciones internacionales relevantes de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.
- 3. El cumplimiento por parte de una mercancía exportada de la equivalente a las medidas y normas MSF de la Parte importadora no eliminará la necesidad de que esa mercancía cumpla con cualquier otro requisito obligatorio relevante de la Parte importadora.

Artículo 5.8: Evaluación de Riesgo

Cuando los requisitos de importación incluyan una evaluación de riesgo, la Parte importadora iniciará la evaluación de forma oportuna y, sin perjuicio a la duración del proceso, deberá informar a la Parte exportadora sobre el período estimado de tiempo necesario para dicha evaluación. En caso de que la evaluación tome más tiempo, se aportará justificación técnica. La Parte exportadora enviará información conforme a la solicitud de la Parte importadora para soportar

la evaluación de riesgo, y la Parte importadora usará esta información para el proceso de evaluación de riesgo cuando así lo considere.

Artículo 5.9: Adaptación a las Condiciones Regionales

Las Partes deberán desarrollar procedimientos, cuando sea necesario, tomando en cuenta las guías del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante el "Comité MSF"), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el *Codex Alimentarius* para el reconocimiento de:

- (a) áreas libres de pestes o enfermedades;
- (b) áreas de baja prevalencia de pestes o enfermedades; y
- (c) sitios de producción y/o compartimentos libres de pestes o enfermedades.

Artículo 5.10: Medidas de Emergencia

- 1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que es necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o sanidad vegetal, la Parte notificará con prontitud esa medida a la otra Parte a través de los puntos de contacto y las Autoridades Competentes relevantes referidos en el Artículo 5.5. La Parte importadora tomará en consideración cualquier información proporcionada por la otra Parte en respuesta a la notificación.
- 2. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de esa medida en un plazo de seis meses y pondrá previa solicitud los resultados de la revisión a disposición de la otra Parte. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, porque el motivo de su adopción persiste, la Parte deberá revisar periódicamente la medida.

Artículo 5.11: Transparencia

- 1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y la importancia de compartir información sobre dichas medidas de manera continua.
- 2. Al implementar esta Sección, cada Parte deberá tener en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
- 3. Cada Parte acuerda notificar una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación.

- 4. A menos que surjan o puedan surgir problemas urgentes contra la protección de la vida y la salud de las personas, animales o la sanidad vegetal, o que la medida sea para facilitar el comercio, la Parte que propone una medida sanitaria o fitosanitaria normalmente permitirá al menos 60 días para que la otra Parte proporcione comentarios por escrito sobre la medida propuesta, distintos a los previstos en la legislación, después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 3. Si es factible y apropiado, la Parte que propone la medida debe permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud razonable de la otra Parte para extender el período de comentarios. A solicitud de la otra Parte, la Parte que propone la medida responderá a los comentarios escritos de la otra Parte de manera apropiada.
- 5. Una Parte que se proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, previa solicitud y si es apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear con respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de alternativas, menos enfoques restrictivos del comercio para lograr el objetivo de la medida.
- 6. Las Partes alientan la publicación, por medios electrónicos en un diario oficial o en un sitio web, la medida sanitaria o fitosanitaria propuesta notificada conforme al párrafo 3 y el fundamento jurídico de la medida, y los comentarios escritos o un resumen de los comentarios escritos que la Parte ha recibido del público sobre la medida.
- 7. Cada Parte notificará a la otra Parte las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte garantizará que el texto o el aviso de una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entre en vigor y el fundamento jurídico de la medida. Cada Parte publicará, preferiblemente por medios electrónicos, notificaciones finales de las medidas sanitarias o fitosanitarias en un diario oficial o sitio web.
- 8. La Parte exportadora notificará a la Parte importadora a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 5.5 de manera oportuna y adecuada:
 - (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
 - (b) las situaciones urgentes, cuando tenga lugar un cambio del estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar al comercio existente;
 - (c) cambios significativos en el estado de una plaga o enfermedad regionalizada;
 - (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y

- (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar el comercio existente.
- 9. Una Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 5.12: Cooperación

- 1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo, de conformidad con este Capítulo. Esas oportunidades pueden incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
- 2. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente trabajos en asuntos sanitarios y fitosanitarios con el objetivo de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
- 3. Si existe interés mutuo y con el objetivo de establecer una base común científica para el enfoque regulatorio de cada Parte, se alienta a las autoridades competentes de las Partes a:
 - (a) compartir mejores prácticas; y
 - (b) cooperar en la recopilación conjunta de datos científicos.